REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Expediente 202300007-00
Armenia, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Juzgado a realizar pronunciamiento respecto al recurso de reposición, propuesto dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por la apoderada judicial de la parte demandante LINA MARIA VALENCIA CARDONA, contra la providencia del 26 de junio del 2023 que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, del auto admisorio de la demanda, ordenó por intermedio del Centro de Servicios, enviar copias del presente proveído, de la demanda y anexos, del auto admisorio, al correo del Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, para que, proceda a dar contestación a la demanda, se incorpora la dirección electrónica del señor VILLADA VALENCIA jhonvillada757@gmail.com donde puede ser notificado.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico la representante de la actora, el día 30 de junio de 2023, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 26 de junio del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, del auto admisorio de la demanda, ordena por intermedio del Centro de Servicios enviar copias del presente proveído, de la demanda y anexos, del auto admisorio, al correo del Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON, para que proceda a dar contestación a la

demanda, se incorpora la dirección electrónica del señor VILLADA VALENCIA jhonvillada757@gmail.com donde puede ser notificado.

Según la petente al plenario se aportó la certificación con resultado POSITIVO, para notificación personal, que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, enviada por medio de la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICA S.A.S NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, email: procesos.armenia@esmlogistica.com, a la dirección electrónica: wilmervillada21@gmail.com la cual corresponde al demandado, y es el utilizado por la persona natural a notificar en sus actos públicos y privados, el cual se obtuvo por que el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, a través de su apoderada lo aportó, en la contestación de la demanda y demás tramites en el proceso al radicado 63001311000420210003360-00, actualmente tramitado en este despacho judicial.

Señala que, ve con extrañeza que, el juzgado tenga notificado por conducta concluyente, cuando es claro y evidente en la trazabilidad de correos, que, el demandado es conocedor de la demanda ejecutiva, desde el 11 de abril del 2023, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería del día 25 de abril del 2023, y en un acto de ganar tiempo, distrae al señor juez solicitando con un memorial denominado "poder" que, se le notificara a otro correo" jhonvillada757@gmail.com" cuando esta etapa ya había prelucido, sin embargo, el despacho hace traslado al email del pasivo, notificándolo y anexando todo el expediente.

Explica que, de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, sobre la notificación por conducta concluyente, enuncia que, ello procederá cuando el demandado constituya Apoderado Judicial, advierte que, será viable la aplicación de dicha figura jurídica, siempre y cuando la notificación no se haya surtido con anterioridad, de donde refulge con claridad diamantina, de las pruebas allegadas al plenario, que, el señor VILLADA VALENCIA, ya se había notificado con anterioridad de la demanda respectiva, por tanto, con la posición del Juzgado adoptada en el auto que se censura, se le estarían reviviendo los términos ya fenecidos, sin perder de

vista que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, tal y como lo consagra el artículo 117 de la aludida Codificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

Solicita reponer el auto del 27 de junio del 2023 para revocar lo decidido y, en su defecto, se sirva tener notificado al señor VILLADA VALENCIA a través del correo electrónico, y, por tanto, la contestación de la demanda bajo esas condiciones, se torna extemporánea.

TRÁMITE

Al escrito contentivo de recurso de reposición, se le dio el trámite legal, y durante el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que, profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará su pronunciamiento.

Para resolver, al contrastar todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, con el pronunciamiento dado por la profesional del derecho que, representa al extremo activo, relacionadas con la gestión de envío de la demanda y auto admisorio de la misma, puede observarse que, le asiste razón a la recurrente por cuanto, el acto notificatorio fue enviado al correo electrónico: wilmervillada21@gmail.com dirección electrónica que dicho sea de paso en el proceso al radicado 2021000336 00, el demando reafirma que, este es su correo actual.

El despacho tiene el deber legal de velar por que, todas las actuaciones sean Ajustadas a la normatividad vigente, en aras de evitar nulidades posteriores y No permitir violación alguna frente a las garantías del derecho fundamental al

Debido proceso, de tal suerte que, al participar por primera vez el demandado, su apoderado anuncia con fecha posterior a la notificación de la demanda, un nuevo correo electrónico de su representado, por lo cual, el juzgado, en aras de garantías procesales, incorpora esta dirección y lo tiene notificado por conducta concluyente

Ahora, en relación con la función que, cumple el suscrito con la aplicación correcta de ley, y la invitación a interpretar el ejercicio de la notificación virtual, en consonancia con la jurisprudencia, que hace la togada, se tiene que, respecto a avalar las notificaciones que, se hagan dentro del proceso, es claro que, se debe hacer un buen uso de las tecnologías, al momento de enviar la notificación de la demanda a un correo electrónico determinado, ya que, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, esto es, que la respuesta del destinatario, indicando la recepción del mensaje de datos, hará presumir que lo recibió, no obstante, no necesariamente quien lo recibió sea el demandado.

En este caso, hay certeza que, wilmervillada21@gmail.com es el medio virtual idóneo, atendiendo la argumentación de la apoderada de la actora.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que, se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, que, para el caso de autos, se logra evidenciar, mediante la certificación de la empresa de mensajería certificada ESM LOGISTICA S.A.S NIT: 900.429.481-7. LICENCIA 002785 PR 0233 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la positividad del envío de la demanda al señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, donde se verifica que, es conocedor de la demanda desde el 11 de abril del 2023, fecha en que fue leído el mensaje.

Es de anotar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ***"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a***

correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, plazo que se tendrá en cuenta a fin de contar términos en la presentación de la contestación de la demanda.*

Por lo anterior, en aras del debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, se tiene que, le asiste razón a la petente en cuanto a que, el pasivo era conocedor de la demanda desde el 11 de abril del 2023, fecha en que fue leído el mensaje.

Bajo este entendido, es menester retrotraer la actuación, aceptar la reposición incoada, dejar sin en efecto parcial el auto fechado el 26 de junio del 2023, que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JHON WILMER VILLADA VALENCIA, del auto admisorio de la demanda, así como, a la orden de enviar copias de la demanda y anexos, al correo del Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON, para que procediera a dar contestación a la demanda, y a la incorporación de la dirección electrónica del señor VILLADA VALENCIA jhonvillada757@gmail.com donde puede ser notificado.

Con respecto al reconocimiento de personería jurídica al Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON y la incorporación y puesta en conocimiento de la respuesta allegada por Migración Colombia, estas decisiones quedan incólumes

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 26 de junio del 2023 y publicado en junio 27 hogaño en estado electrónico N° 107, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto alguno, lo concerniente a tener notificado al demandado por conducta concluyente, la orden de enviar copias del presente proveído, de la demanda y anexos, del

auto admisorio, al correo del Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON, para que proceda a dar contestación a la demanda y a la incorporación de la dirección electrónica del señor VILLADA VALENCIA jhonvillada757@gmail.com donde puede ser notificado.

Con respecto al reconocimiento de personería jurídica al Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON y la incorporación y puesta en conocimiento de la respuesta allegada por Migración Colombia, estas decisiones quedan incólumes

TERCERO: Por consiguiente, se tiene por no contestada la demanda por el señor JHON WILMER VILLADA VALENCIA, toda vez que, la contestación de la demanda se torna extemporánea teniendo en cuenta que los términos se vencieron el 27 de abril de 2023.

En firme el presente proveído pasa a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ed61bf1e8330fcd9a0a2255d53610bb88ec965698f7c1303840871cee079c**
Documento generado en 27/09/2023 06:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica